

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 59.

Viernes 10 de Octubre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Agusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 192.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante:

En Novelda en el campo hubo una defuncion del cólera y ninguna invasion.

En Monforte una defuncion y ninguna invasion.

El Delegado en Elche participa que ayer no hubo invasion ni defuncion del cólera.

Habiendo pasado más de 15 dias sin haber ocurrido invasion del cólera en Villafranqueza, esta Direccion ha acordado levantar el acordonamiento de dicha poblacion y declararla limpia.

En los demás pueblos de la provincia no hay novedad »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público

Cáceres 9 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 193.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Nuestros Cónsules en el extranjero comunican las siguientes noticias referentes al cólera.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella en las últimas 24 horas han ocurrido 5 defunciones del cólera.

En Tolon un fallecimiento; en Nimes otro; en Perpignan otro; en Oran 17.

Noticias de Italia:

Nuestro Consul en Génova comunica que han ocurrido 13 invasiones y 10 defunciones; en el resto de la provincia 25 casos seguidos de 11 defunciones.

En el resto del distrito no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 194.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte relativo á la salud pública en España:

Provincia de Alicante:

En Elche y Monforte no hubo ayer ninguna invasion ni defuncion del cólera.

En Novelda en el campo hubo una invasion y 2 defunciones.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Tarragona:

En Tortosa hubo ayer 2 defunciones

Continua sin novedad la salud pública en las demás provincias de España.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 10 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 195

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Las noticias del cólera recibidas de nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella 6 defunciones en la ciudad.

En Tolon una defuncion; en Besseges otra; en Rivesaltes otra.

Noticias de Italia.

Provincia de Génova: en la capital 12 casos y 10 defunciones; en el resto de la provincia 16 defunciones.

Provincia de Bologna: en Porreck un caso y una defuncion; en Sarggio un caso; en Ferrara 2 casos y una defuncion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 10 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 196

Segun me participa el Alcalde de Casatejada, en poder de un vecino de aquella localidad, se halla depositado desde el 25 de Setiembre último un cerdo de las señas que se expresarán á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente á verificar su recogido, previo pago de gastos causados y justificacion de su procedencia.

Cáceres 9 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Señas.

Un cerdo de 6 á 7 meses de edad, orejas hendidas y un agujero encima de cada una.

Seccion de Fomento.

Exposiciones.

Habiéndose concedido una nueva prórroga hasta el 15 de Noviembre próximo, para la admision de objetos en la Exposicion Universal Internacional de Amberes, que ha de tener

lugar el 2 de Mayo del año 1885, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 280, correspondiente al dia 6 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Serrejon que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de 23 de Setiembre el siguiente dictamen: «Excmo. Sr: Con Real orden de 6 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Serrejon, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Resulta de antecedentes que girada una visita á la Secretaria del expresado Ayuntamiento por el Inspector especial de la renta del Timbre del Estado, dicho funcionario puso en conocimiento del Gobernador que, aparte de las faltas cometidas en el uso del papel sellado, observó que no se habian fermado ni en el presente año ni en el anterior los libros del censo electoral para los cargos municipales, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870; que los libros de intervencion y arcos de los fondos correspondientes á los periodos económicos de 1882 á 83 y 83 á 84 carecian en su apertura del certificado de legitimacion; que no habian sido aprobados por la Superioridad los apéndices del amillaramiento durante los ejercicios de 1882 á 83 y 83 á 84; que pedidos los ejemplares de las relaciones presentadas por los contribuyentes respecto á las traslaciones de la propiedad inmueble, se contestó por el Secretario que no existian dichos documentos; y que tampoco se halló libro alguno en el que se hiciese constar las sesiones celebradas por la Junta local de primera ensenanza:

Que, segun consta de la certificacion expedida por el Secretario del mencionado Ayuntamiento, se expu-

so por éste al Gobernador que si bien era cierto que no existían los libros del censo electoral, y en los libros de contabilidad se había omitido el requisito de la certificación de su apertura, no se había dejado de rectificar y anunciar oportunamente al público las listas electorales por las que se han renovado los Concejales, ni se había incurrido en falta alguna respecto á los libros de contabilidad, supuesto que en ellos se usaba del timbre correspondiente y se hallaban foliados, rubricados y sellados debidamente, autorizándose además por el Alcalde la diligencia del cierre; que las traslaciones de las propiedades rústicas y urbanas se hacían á petición de los adquirentes con vista de las escrituras ó títulos que justificaban la trasmisión del dominio y el pago del impuesto de derechos reales á la Hacienda, y que el corto número de las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Instrucción pública se hacía constar en el libro de acuerdos del Ayuntamiento;

Y que en vista de lo expuesto el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento en 2 del corriente, según aparece del oficio de remisión del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.;

En virtud de estos hechos opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata, por cuanto la denuncia hecha por el Inspector especial de la renta del Timbre del Estado ha debido comprobarse mediante el oportuno expediente instruido en debida forma por un Delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 242, correspondiente al día 29 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín del Río, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín del Río, decretada por el Gobernador de la provincia de Teruel porque no acordaba mensualmente la distribución de fondos; porque no obstante los requerimientos que se le han hecho, están sin presentar las cuentas municipales desde 1879-80; porque no se hicieron arqueos y la contabilidad no se llevaba con las formalidades debidas, y porque adeudando cantidades los arrendatarios del arbitrio de pesas y medidas del último año económico y del primer semestre del actual, no se les conminó al pago ni se han instruido expedientes de apremio.

La Sección teniendo en cuenta que algunas de las faltas de que queda hecho mérito revisten gravedad, y que no podía quedar sin severo co-

rectivo el proceder del Ayuntamiento, cuyo abandono además de infringir las leyes y disposiciones que regulan la administración de los pueblos, puede haber lesionado los intereses comunales que la Corporación tenía el ineludible deber de conservar y fomentar, cree que V. E. debe servirse mantener la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la Gaceta de Madrid núm. 252, correspondiente al día 8 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Oza, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Oza, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

De los antecedentes que se acompañan aparece que destituido el Secretario de dicho Ayuntamiento por el Gobernador, el Alcalde encargó al nombrado interinamente para servir aquel empleo que examinase y le diese cuenta del estado de la Administración del pueblo, y en virtud de este mandato el Secretario interino dedujo un cúmulo de cargos que la Sección cree innecesario detallar, porque refiriéndose en su mayoría á hechos anteriores al 1.º de Julio del año último, época en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal vigente, ni por tanto para apreciar si estuvo en su lugar la medida adoptada por el Gobernador respecto de los individuos que componían la Municipalidad.

Entre los varios cargos imputables á los Concejales suspensos, resaltan por su gravedad los de no haberse rectificado el padrón de vecinos en Diciembre último, contra lo prescrito en el art. 20 de la ley Municipal; no tener formado en 8 de Abril el presupuesto para el próximo año económico á pesar de que el art. 150 de la referida ley determina que el 15 de Marzo debe comunicarse al Gobernador el presupuesto aprobado por la Junta municipal, y no haber redactado siquiera las cuentas del último ejercicio económico, no obstante las terminantes prevenciones que acerca de este importante servicio contienen los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Siendo evidente la importancia de estas faltas, y que su comisión, además de revelar el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían los preceptos de la ley, puede haber

lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales, cuya conservación y fomento se halla encomendada á las Corporaciones populares, cree la Sección que fué procedente la resolución del Gobernador.

Entiende también la Sección que obró acertadamente esta Autoridad pasando á los Tribunales un testimonio del expediente, pues algunos de los hechos que en el mismo se indican parece que revisten caracteres de delito.

Ha observado la Sección que el Gobernador solo suspendió al Alcalde en este cargo, y que luego lo nombró Regidor interino, lo cual era de todo punto improcedente, porque no habiéndolo suspendido en concepto de Concejal, seguía desempeñando este puesto en propiedad.

No parece justificada semejante excepción, porque si bien redundaba en abono de la persona que servía la Alcaldía la iniciativa de la instrucción del expediente, y que una vez terminado éste, procuró, sin conseguirlo á causa de la oposición de la mayoría de los Concejales, que el primer Teniente de Alcalde, que era también Recaudador de impuestos, rindiese las cuentas de la recaudación, es evidente que, como Jefe de la Administración del pueblo y como encargado de hacer que el Ayuntamiento cumpla las leyes y disposiciones vigentes, le alcanza mayor responsabilidad que á los demás Concejales en los abusos cometidos y en el deplorable estado en que aquella se encontraba. El hecho mismo de haber mandado formar el expediente si bien en parte y como se ha dicho le favorece, por otra prueba la negligencia con que desempeñaba su cargo, puesto que después de nueve meses de hallarse al frente de la Administración no conocía el estado en que ésta se encontraba.

No cree, por tanto, la Sección que este interesado pueda en justicia seguir sirviendo la Alcaldía ni dejar de ser corregido con la suspensión en el cargo de Concejal;

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la providencia del Gobernador, instruir expediente de separación al Alcalde y suspender á éste también en el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid núm. 254, correspondiente al día 10 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Godall, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Godall, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona. En virtud de una Memoria suscrita tan solamente por el Delegado de dicha Autoridad para

inspeccionar la Administración municipal de la expresada villa, aparece que sus fondos no ingresan en la Caja del Ayuntamiento; que el Depositario no tenía constituida fianza para responder de su cargo; que no se publicaba al principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, ni se verificaban los arqueos mensuales ni se llevaban los libros de Intervención con las formalidades debidas, supuesto que no constaba el número de sus folios ni éstos se hallaban rubricados ni sellados; que se habían infringido las disposiciones del cap. 3.º del tit. 1.º, y de igual capítulo del tit. 2.º de la ley Municipal respecto á la formación del padrón y á la organización de la Junta municipal; que asimismo habiase dejado de hacer efectivo el encabezamiento general de consumos; que en el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del actual año económico se había asignado á los vecinos el 5'933 por 100 y el 4 á los hacendados forasteros, siendo así que la ley solo autoriza á los Ayuntamientos para repartir el 4 por 100; por último, que según se afirma por el referido Delegado la opinión pública se mostraba quejosa del Ayuntamiento por lo que respecta á los terrenos comunales y por algunos abusos cometidos en la administración de la Caja de los Pósitos;

Visto el art. 189 y demás de la ley Municipal vigentes aplicables al caso:

Considerando que los hechos denunciados por el Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona no pueden considerarse comprobados por la mera referencia de aquel funcionario; opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata sin perjuicio de que se instruya nuevo expediente en debida forma para depurar la verdad de los mismos, y proceder en su caso á lo que en derecho hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Esparraguera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Junio próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Esparraguera, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

Aparece de los antecedentes que constituido en la Casa Consistorial de dicha villa un Delegado de la expresada Autoridad á fin de inspeccionar el estado de la Administración municipal, á virtud de la denuncia hecha por los Concejales D. Agustín Ruiz, D. Juan y D. Pablo Duran y D. Juan Gras, resultó que habiéndose inquirido el estado de cuentas de los 14 años anteriores, se manifestó por el Secretario de dicho Ayuntamiento que las relativas al año 1868 á 1869 se hallaban pendientes de alguna firma para remitirlas al Gobernador de la provincia; que las de los

años 1869-74 se hallaban sin formalizar por la imposibilidad de reunir los datos necesarios de los individuos que pertenecieron á la Corporación durante el tiempo transcurrido; que respecto á las cuentas de 1874 á 1880 se exhibió la minuta de los oficios de remisión al Gobierno de la provincia para su examen y aprobación; que las correspondientes á 1880-83 se hallaban formalizadas en su mayor parte, si bien faltaban las firmas de las relaciones en las del último de los expresados años y la aprobación de la Junta municipal; que el inventario de los documentos existentes en el Archivo solo databa desde 16 de Noviembre de 1872; que las actas de las sesiones no estaban encuadradas, y solo existían en ellas las firmas de seis ó nueve Concejales, siendo 11 el número de los mismos; que en sesión de 31 de Agosto de 1883 se acordó la destitución de los empleados de consumos y el nombramiento de un Administrador con el haber de 3 pesetas diarias, sin procederse al nombramiento de vigilantes, porque en sesión de 26 de Julio anterior se había ya facultado á la Comisión de consumos para que nombrase el personal que estimase conveniente para la vigilancia de dicho ramo; que en cuanto al modo y forma que se observaba en la recaudación del impuesto, resultó que los consumos se cobraban por Administración respecto á todas sus especies, excepto el vino, cuyo ingreso por derechos se calculaba en la cantidad de 11.621 pesetas, la cual se cubría por reparto vecinal; que habiéndose calculado el producto del impuesto por todas las especies en 22.311 pesetas 12 céntimos, solo había ascendido hasta el 20 de Enero último á 10.515 pesetas con 39 céntimos, según el estado facilitado á la Alcaldía por el Administrador de dicho impuesto; que habiéndose puesto de manifiesto al Delegado al presupuesto de 1882-83, entre otras partidas, aparece que no habían sido satisfechas á la Depositaria provincial 1.300 pesetas cargadas al art. 6.º del capítulo 9.º del mismo, y 6.490 consignadas en el 12 de dicho capítulo en conceptos de créditos reconocidos, cuyo abono estaba acordado por convenio legal la primera y por contingente provincial ordinario la segunda, manifestándose que no se habían satisfecho estas cantidades porque para su pago se contaba con el importe de los bagajes suministrados por el Ayuntamiento en el año 1881 á 82 y 1882-83, que ascendía á 6.771 pesetas 23 céntimos, cobrados en Diciembre de 1883, y que la Diputación invirtió en pagos de otros débitos de años anteriores; que el sistema de contabilidad que llevaba el Administrador de consumos se prestaba á fraudes, pues no tenía intervención de ninguna especie y entregaba por mensualidades vencidas las cantidades que recaudaba; que también se prestaba á abusos la Administración de los servicios de bagajes, pues que siendo Esparraguera punto de etapa no se lleva libro alguno de contabilidad; que lo mismo ocurría respecto al abastecimiento de carnes, por cuanto los ingresos trimestrales sólo se formalizaban con simples notas que suministraba el Inspector; que el mal estado de la gestión municipal lo demostraba el hecho de que entre los libros obrantes en poder del Depositario se encontraba uno perteneciente al año actual, en el que se expresaban los cobros y pagos verificados por el mismo respecto á cantidades que no estaban consignadas en el presupuesto; que al examinarse las actas de arqueo del expresado

año, se manifestó por el Secretario que no se habían extendido las correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre, porque fueron mayores los pagos que los ingresos; siendo positivo que los fondos salieron de las existencias consignadas en el libro correspondiente sin su consignación en el presupuesto, y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, decretó en 10 de Junio la suspensión del Alcalde y de los seis Concejales que autorizaron aquellas actas:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que de los hechos expuestos resulta causa grave que ha podido perjudicar los intereses del Municipio, y por los cuales, de conformidad con las precitadas disposiciones, aparece justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia de Barcelona;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, y que debe instruirse expediente en averiguación de si con motivo de las faltas cometidas hubiese lugar á perseguir alguna malversación de caudales públicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm 253, correspondiente al día 11 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial sobre si el art. 150 de la vigente ley de reemplazos relativo á la responsabilidad civil de los padres de los mozos ausentes es aplicable al caso de que estos no sean hijos legítimos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Pontevedra, á instancia de la madre del mozo Francisco Barral, quinto por el cupo de Redondela en 1882, acordó por mayoría de votos, al practicar la revisión de 1883, que se suspendiera todo procedimiento contra los bienes de la recurrente por ser el mozo su hijo natural y referirse la ley en su art. 150, al tratar de la responsabilidad á que dan lugar los prófugos, á los hijos legítimos, sobre quienes los padres tienen autoridad coercitiva. Al mismo tiempo elevó á V. E. la adjunta consulta sobre el particular.

El Vicepresidente disintió de la opinión de sus compañeros, porque entendía que la penalidad de que se trata no arranca de la patria potestad, una vez que se refiere también al curador.

La ley de reemplazos vigente no establece diferencias al tratar de este punto entre los padres legítimos y los que no lo sean; pero es indudable que el criterio que presidió á la redacción del artículo fué el de castigar á todo el que teniendo autori-

dad sobre el mozo, ya sobre su persona ó sus bienes, ó sea la patria potestad, ó ya sobre los últimos encomendados á su custodia, ó sea el curador, permitía ó no impedía que el recluta se sustrajera á la obligación de servir á la patria con las armas en la mano. Aplicando este principio al caso actual, en que se trata de un hijo que no es legítimo y que no consta en qué clase de las diferentes que reconoce la ley debe comprenderse, puesto que no se sabe las condiciones del padre, es claro que falta la base para toda penalidad á la madre, que no tiene por completo las facultades que las leyes conceden á las demás con respecto á sus legítimos hijos en cuanto á su dirección y á la guarda de los bienes de estos, y no debe por tanto ser castigada en sus propios haberes por un acto ilegal del hijo, que no ha podido evitar pues ni siquiera consta si le ha tenido alguna vez en su compañía.

En este concepto, y teniendo presente la Real orden de 30 de Junio de 1880 y el art. 64 de la ley de matrimonio civil, que concede á la madre la patria potestad en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión provincial de Pontevedra en el sentido de que la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de reemplazos vigente no alcanza á las madres con respecto á sus hijos no legítimos, y que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva en bienes propios de estos ó de los padres que los hayan reconocido en debida forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra

D. Francisco de Paula Rentero y Rubio, Secretario del Juzgado municipal de Majadas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de Joaquin Serrano, de esta vecindad, contra Martin Agudo, que lo es de Naval Moral de la Mata, sobre pago de 100 pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Majadas á 29 de Setiembre de 1884, el Sr. Juez municipal de la misma D. Andrés Gonzalez y Peña, habiendo visto este juicio incoado á instancia de Joaquin Serrano, de esta vecindad, contra Martin Agudo, vecino de Naval Moral de la Mata, sobre pago de 100 pesetas.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno en su rebeldia á Martin Agudo para que satisfaga la suma de 100 pesetas á Joaquin Serrano y al pago de las costas de este juicio, y á las demás que se causen hasta hacer efectivo el pago; y mediante la rebeldia del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, para lo que se remitirá certificación de su cabeza y parte dispositiva al Sr. Gobernador de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo

el Secretario certifico.—Andrés Gonzalez.—Francisco de Paula Rentero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo y sello con el del Juzgado y el V.º B.º del Sr. Juez, en Majadas á 30 de Setiembre de 1884.—Francisco de Paula Rentero.—V.º B.º, Andrés Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, se hace público por el término de 15 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los que quieran solicitarla dirijan sus solicitudes en el término anteriormente expuesto, ante este Juzgado.

Malpartida de Cáceres 29 de Setiembre de 1884.—El Juez, Antonio Mogollon.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

BEMBIBRE DEL BIERZO.

Feria de ganados mular, caballar y asnal libre de derechos.

Los días 15 y 16 del próximo Octubre tendrá lugar la feria anual de Santa Teresa, inaugurada en esta villa de Bembibre del Bierzo (provincia de Leon) con el mejor éxito el año de 1882. La circunstancia de ser esta villa el centro de muchos pueblos que componen el Bierzo, donde habiendo la ganadería y en particular las yeguas de vientre, hace sea muy concurrida, habiéndose efectuado, infinidad de transacciones en los dos años que lleva de existencia. El ferial es un campo pintoresco titulado Prado Luengo, que por su grande extensión da además pastos suficientes para los ganados. La feria es libre, sin que nadie pueda exigir derecho de ningún género á los compradores ni vendedores; la estación del ferrocarril se halla muy próxima á la población y campo de feria.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos, compradores y tratantes.

Bembibre 24 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Ricardo Lopez

GUADALUPE.

Primer trimestre de 1884-85.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico citado.

Sesion ordinaria de 5 de Julio.

Se acordó que sean cuatro el número de secciones en que ha de dividirse la lista general de contribuyentes para el sorteo de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el año económico actual, correspondiendo tres asociados á las dos primeras y dos á las últimas.

Se formó y aprobó la lista de familias pobres para la asistencia de Facultativos y medicinas gratis en el año de dicha lista.

Se designó una comisión de este

Ayuntamiento para el arreglo de la fiesta popular de Santa Ana, acordando pedir autorizacion al Sr. Gobernador para capear el novillo de costumbre.

Se acordó retirar á la Agencia de D. Enrique Vela en Madrid, el poder de este Municipio para reclamar del Estado la pension de 600 pesetas anuales que debe satisfacer á este Municipio en sustitucion de los bienes de cofradías enajenados con destino á instruccion pública, puesto que en el largo plazo trascurrido tiene el asunto completamente abandonado.

Sesion del 12 de Julio.

Sin asuntos que tratar.

Sesion del 19 de Julio.

No tuvo efecto por falta de Concejales.

Sesion del 26 de Julio.

Se acordó dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil sobre clausura del cementerio.

Se acordó el pago mensual de los gastos del presupuesto, incluyendo en ellos 56 pesetas acordadas en imprevistos.

Sesion del 2 de Agosto.

Sin asuntos de qué tratar.

Sesion del 9 de Agosto.

Se procedió al sorteo entre las secciones para los asociados de la Junta municipal, acordando el Ayuntamiento se publique inmediatamente al resultado, notificando además á los agraciados para los efectos del artículo 69 de la ley.

Se acordó acudir al Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo significándole que veria este vecindario con placer que, puesto que no hay causa alguna que haya motivado la separacion del Sr. Cura ecónomo de esta parroquia D. Benito Diaz y Calero, tan querido de la casi totalidad de los vecinos, volviera á encargarse el expresado señor de la referida parroquia.

Toda vez que segun noticias se va á constituir una comunidad de religiosos Jerónimos en esta villa, la cual ha de encargarse de la parroquia con todas sus dependencias, y creyendo el Ayuntamiento que la parroquia no es hoy, ni puede ser, con arreglo á las disposiciones vigentes, sino iglesia del pueblo; que las celdas que ha de habitar la comunidad son parte integrante de dicha iglesia; que la casa y huerto señalada para habitacion y recreo del Párroco no debe, ni legalmente puede destinarse para habitar la comunidad ó alguno de sus individuos, y que es contrario á las leyes encargar la cura de almas á una comunidad de religiosos, acordó la Corporacion designar una comision compuesta de los Letrados vecinos de ésta D. Primo Herrero y Lopez y D. Ambrosio de Elola y de las Heras, y del Secretario de este Ayuntamiento para que estudien este asunto y den dictamen relativo á la forma en que el Ayuntamiento debe defender los derechos que el pueblo tenga.

Sesion del 16 de Agosto.

Sin efecto por falta de Concejales.

Sesion del 23 de Agosto.

Se acordó el pago de los gastos mensuales del presupuesto corriente.

Se acordó desestimar la peticion de Vicente Torrejon y Collado de un pedazo de terreno á la Alameda.

Se designó comision para el arreglo y vigilancia de los puestos de la feria.

Se acordó la enajenacion en subasta de dos estantes viejos de la Secretaría de Ayuntamiento.

Y se acordó la recomposicion de algunos trozos de camino y empedrados y puentes en mal estado, valiéndose de la prestacion personal en cuanto sea posible, aprovechando la época desocupada de faenas agricolas.

Sesion del 30 de Agosto.

Se acordó verificar la subasta de los estantes en el dia 14 de Setiembre próximo.

Se aprobó la cuenta del Agente de la capital de provincia que tuvo este Ayuntamiento en 1877 y 78.

Sesion del 6 de de Setiembre.

Se distribuyó el servicio para la conservacion del orden y tranquilidad pública en la feria ó romería de la Virgen, segun costumbre.

Sesion del 13 de Setiembre.

Se acordó secundar con todas sus fuerzas los deseos de la Junta de Sanidad en todas las medidas que tuviere necesidad de adoptar por efecto de las órdenes superiores con motivo de la invasion del cólera en España.

Sesion del 20 de Setiembre.

Se desestimó la reclamacion de Juana Tato Jimeno sobre indemnizacion de perjuicios por las aguas sobrantes y vertientes que entran en su huerta.

Se acordó el pago de todos los empleados, dependientes y atenciones del presupuesto correspondiente al primer trimestre de este año.

Sesion del 27 de Setiembre.

Sin asuntos de qué tratar.
Guadalupe 3 de Octubre de 1884.—Aprobado en la sesion del 4 del mismo.—El Alcalde, Angel Cortijo.—El Secretario, José Enriquez.

TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADALUPE.

Primer trimestre de 1884 85.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre.

Comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico ds 1884 á 1885 y las existencias que resultan para el siguiente.

Cargo.	Ptas. Cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	3581 45
Productos ordinarios de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	330
Recargo de 70 por 100 sobre la contribucion de consumos.....	2540 60
Total cargo.....	6452 5

Data.

Capítulo 1.º—Gastos obligatorios: Ayuntamiento.	1526 50
Capítulo 3.º—Policía urbana y rural.....	66 50
Capítulo 4.—Instruccion pública.....	251

Capítulo 11.—Imprevistos.	138 50
Capítulo 12.—Resultas de años anteriores.....	2315 20
Total data.....	4297 70

Resumen.

Importa el cargo.....	6452 5
Idem la data.....	4297 70
Existencia para el trimestre siguiente.....	2154 35

De forma que importando el cargo 6.452 pesetas 5 céntimos y la data 4.297 pesetas 70 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 2.154 pesetas 35 céntimos, que será cargo en la cuenta del trimestre venidero.

Guadalupe 30 de Setiembre de 1884.—Está conforme: el Interventor, Vicente Sanchez —El Depositario, Plácido Rodriguez Salgado.—El Secretario del Ayuntamiento, José Enriquez.—V.º B.º: el Alcalde, Angel Cortijo.

TRUJILLO.

Extravio de un semoviente.

El dia 28 de Setiembre último ha desaparecido del arrabal de esta ciudad llamado Belen, una novilla de 3 años, pelo blanco, cornialta, con la oreja izquierda hendida y golpe por detrás y la derecha dos golpes uno por delante y otro por detras, cuyo semoviente es de la propiedad de Juana Garcia Cabello, moradora en dicho arrabal.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á conocimiento de la persona que tenga recogida mencionada res.

Trujillo 8 de Octubre de 1884.—El Marqués de la Conquista.

PLASENCIA.

Extravio de un semoviente.

De la dehesa boyal de Valcorchero de esta ciudad, ha desaparecido una añoja colorada, bragas en la barriga, hierro L en la llana derecha, hendida de la oreja derecha y hoja de higuera en la izquierda, de la propiedad de Luis Montes, de esta vecindad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia.

Plasencia 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

ANUNCIOS.

Se arrienda la casa núm. 2 de la Puerta de Mérida, que se compone de 20 habitaciones, zaguan, pozo, cuadra espaciosa, pajar, dos corrales, carbonera, cocinas, jardin, bodega, un gran paseo sobre la muralla, una torre con muy buenas vistas y varias alacenas.

En la imprenta de este periódico darán razon del precio y condiciones.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aún más abundantes, resulta que La Margarita, de Loeches, es entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la más rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferrosos y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes.

Tienen las aguas La Margarita más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el depósito central, en Madrid, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.** 8—4

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Arboles frutales, de paseo y adorno.—Arbustos de hoja perenne y Caediza.—Magníficos ejemplares de Cedros, Abetos, Araucaria, Pinos y otras coníferas.—Magnolias, Camelias, Azaleas, Dracenas, Rhododendros, Palmeras, Ficus y toda clase de plantas de jardinería y de salon.

Gran surtido de Eucaliptus, de varias clases, para diferentes terrenos y climas.

Coleccion completa de rosales de primer orden, injertos de tallo alto, bajo y francos.

Vides para la elaboracion de vino en grandes cantidades, barbados de 2 y 3 años, muy buena planta, á precios ventajosísimos

Idem americanas resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados-Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el catálogo de este año francopor el correo á quien lo desee.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.